

Cuernavaca, Morelos, a diez de agosto de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **280/2023-18**, relativo al recurso de queja interpuesto por el abogado patrono de los actores incidentistas y acreedores alimentarios [No.1] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** y [No.2] **ELIMINADO el nombre completo del actor [2]**, en contra de la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por el que se determina que el promovente se esté a lo ordenado al diverso auto de data dieciocho de marzo de la presente anualidad, mediante el cual señala la improcedencia del registro de embargo sobre el bien raíz involucrado, emitido por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos, en la incidencia antes aludida emanada del **JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO** promovido por [No.3] **ELIMINADO el nombre completo [1]** y [No.4] **ELIMINADO el nombre completo [1]**, dentro del expediente civil número **65/2006-2**, y.-

R E S U L T A N D O

I. Con fecha treinta y uno de marzo del año en curso, la Juez Primero Familiar de Primera

Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos, dictó un auto al tenor literal siguiente:

“JIUTEPEC, Morelos, a treinta y uno de Marzo (sic) de dos mil veintitrés.

Visto el (sic) escrito (sic) de cuenta **4101 y 4102** suscrito por el licenciado **[No.5] ELIMINADO Nombre del Representante Legal Abogado Patrono Mandatario [8]**, abogado patrono de la parte actora incidental.

Atento a su contenido, por cuanto a la petición que hace valer en el ocurso de cuenta 4101, dígasele que no es dable proveer favorable su petición, toda vez que el signante no se encuentra facultado para designar abogado a la parte que representa, al estar reservada en términos de ley para que lo hagan valer sus representados.

Por cuanto a su última petición referida en el ocurso de cuenta 4102, dígasele que deberá estarse a lo ordenado por auto **dieciocho de marzo de dos mil veintiuno**, recaído al ocurso de cuenta **1165**, esto en razón de que lo solicitado resulta una imposibilidad para el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, tal y como dicha dependencia hizo del conocimiento a este Juzgado y al signante mediante el oficio glosado a foja 188, auto de mérito que se encuentra firme.

Lo anterior con fundamento en lo con lo dispuesto por los artículos 60 fracción VII, 111, 113, 114, 144 del Código Procesal Familiar en vigor.

NOTIFÍQUESE.”

II. Inconforme el abogado patrono de los acreedores alimentarios, con dicha determinación, interpuso recurso de queja, por lo que, la juez *A quo* rindió su informe con justificación, mediante oficio número 1256, recibido ante este Tribunal de Alzada, el veintisiete de abril del año de los corrientes, en los términos siguientes:

“ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO atribuido a esta Autoridad (SIC), toda vez que mediante auto dictado el treinta y uno de marzo del año en curso, toda vez que se le dijo que debería estarse a lo ordenado por auto dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, recaído al ocursu de cuenta 1165, esto en razón de que lo solicitado resulta una imposibilidad para el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, atendiendo a que dicha dependencia hizo del conocimiento de ello a este Juzgado y al signante mediante oficio glosado a foja 188, auto de mérito que se encuentra firme, lo anterior tomando en consideración que la Dependencia antes citada manifestó estar imposibilitada para realizar la inscripción del embargo trabado en autos, al no encontrarse inscrito el contrato privado de compra venta que avala el derecho a favor del actor evitando con ello el tracto sucesivo correcto, y previo a la anotación de embargo deberá efectuarse dicho traslativo de dominio para esta (sic) en posibilidad de practicar el asiento. (...)”

III. Una vez recibido el informe con justificación, con las constancias que la juzgadora

primaria estimó procedentes de la incidencia emanada del juicio de divorcio voluntario del que emana el presente toca, quedaron los autos en estado de pronunciar el fallo respectivo; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del estado, es competente para conocer y resolver el recurso de queja que el abogado patrono de los actores incidentistas y acreedores alimentarios

[No.6]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto

r_[2] y

[No.7]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_acto

r_[2], hizo valer contra el auto de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del estado Libre y Soberano de Morelos en su numerales 99, fracción VII; y, por la Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos en los artículos 44, fracción I, y 46.

SEGUNDO. Los agravios que plantea el abogado patrono de los quejosos, se encuentran glosados de la foja 02 dos a la 07 siete del toca civil en que se actúa.

Asimismo, se destaca que, en el caso, no es necesario transcribir en su totalidad los agravios que formula el inconforme, ello, en razón al contenido jurisprudencial emitido por la Segunda

Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, con número de registro: 164618, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830, bajo el rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del*

caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

TERCERO. Previamente este órgano colegiado advierte que el recurso de queja que el impugnante hizo valer contra la resolución de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por el que la juez primigenia determina que el promovente se esté a lo ordenado al diverso auto de data dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual resolvió la improcedencia del registro de embargo trabado sobre el inmueble materia de *litis* en razón de que existe imposibilidad jurídica para ejecutar ese registro, toda vez que el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos, hizo del conocimiento de ello a la juez primigenia e incluso al propio peticionario mediante oficio glosado a foja 188, auto éste último que se encuentra firme, todo esto porque la dependencia registradora indicada manifestó estar imposibilitada para realizar la inscripción del embargo trabado en autos, al no encontrarse inscrito el contrato privado de compra venta que avala el derecho a favor del actor evitando con ello el tracto sucesivo, emitido por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos, es el correcto en términos de lo que prescribe el

Código Procesal Familiar vigente para el estado de Morelos en su arábigo 590, fracción II¹; además de que fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de tres días que para ello concede el ordenamiento procesal aplicable en su artículo 592², dado que, la resolución recurrida, fue notificada mediante Boletín Judicial número 8150 de data doce de abril del año en curso, surtiendo sus efectos el trece de abril de dicha anualidad – foja cuatrocientos cuarenta y cinco de la incidencia de ejecución forzosa- y su escrito de queja lo presentó ante la Oficialía Mayor del Tribunal Superior de Justicia del estado, el catorce de abril del año en curso; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los tres días referidos; de ahí que, el medio de impugnación fue hecho valer oportunamente.

CUARTO. En la especie las locuciones de agravio que aduce el disconforme, resultan **INFUNDADAS**, como enseguida se pondera.

Esencialmente arguye el quejoso que la resolución materia de impugnación al remitirla al contenido de la diversa determinación de dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual

¹ **ARTÍCULO 590.- PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ.** El recurso de queja contra el juez es procedente (...); II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; (...)

² **ARTÍCULO 592.- PLAZO PARA INTERPONER LA QUEJA.** El recurso de queja deberá interponerse dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución recurrida o de la fecha en que se ejecute el acto que lo motiva.

resolvió la improcedencia del registro de embargo trabado sobre el inmueble materia de *litis*, inhabilita la sentencia ejecutoriada en la que se cuantifica el adeudo que tiene el deudor alimentario por concepto de pensiones alimentarias no pagadas.

Señala el inconforme, que la juez natural en lugar de emitir una resolución que apoye el cumplimiento de esa ejecutoria, pronuncia una en la que impide la ejecución de una sentencia que tiene el carácter de cosa juzgada; que la juez primigenia actúa en forma parcial, toda vez que en el sumario se encuentra plenamente demostrado que la casa ubicada en calle [No.8]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], perteneció a la sociedad conyugal del matrimonio que tuvieron sus señores padres [No.9]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1] y [No.10]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], e incluso fue objeto de convenio que sus progenitores celebraron para la procedencia del juicio de divorcio voluntario y sirvió de garantía del cumplimiento de la pensión alimentaria otorgada en favor de los acreedores alimentarios, razones por las que relatan debe inscribirse el embargo referido.

Sin embargo tales argumentos de disenso -como ya se adelantó- son **INFUNDADOS**, toda vez que contrario a lo apreciado por la parte quejosa, este órgano colegiado tripartito, advierte que la resolución materia de queja, es correcta, en virtud de que en la presente hipótesis, de acuerdo con el

informe emitido por el Director del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos, existe imposibilidad jurídica para realizar el registro de embargo realizado sobre la casa ubicada en calle [No.11]_ELIMINADO_el_domicilio_[27], puesto que no se encuentra registrado el contrato privado de compra venta celebrado respecto de dicho bien raíz, lo que en términos de la Ley del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Morelos en su arábigo 42, fracción I³, actualmente Estatuto Orgánico del Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del estado de Morelos en su artículo 28, fracciones IV y V⁴, impide el registro de embargo trabado sobre ese bien raíz, que se encuentra registrado a nombre de un tercero y no del deudor alimentario, o sea, que no se encuentra inscrito como propiedad de [No.12]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], quien tiene el carácter de deudor alimentario dentro del juicio del que emana el presente toca civil.

³ ARTÍCULO 42. CAUSALES DE SUSPENSIÓN O DENEGACIÓN DEL SERVICIO REGISTRAL. Los Registradores calificarán bajo su responsabilidad los documentos que se presenten para la práctica de alguna inscripción o anotación, la que suspenderán o denegarán en los casos siguientes: I. Cuando el título presentado no sea de los que deben inscribirse o anotarse; (...)

⁴ Artículo 28. A la persona titular del Área de Inmatriculaciones, le corresponde: (...) IV. Coadyuvar con el Director General del Instituto en el análisis e inscripción de los contratos privados traslativos de dominio con antecedentes registrales, en los términos previstos por la legislación aplicable; V. Resolver de manera fundada y motivada la aceptación o denegación del trámite de inscripción de los contratos privados traslativos de dominio, cuidando de su legalidad y exactitud; (...)

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial el contenido del siguiente criterio:

Registro digital: 160606

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/329 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 5, página 3520

Tipo: Jurisprudencia

“COMRAVENTA. SI NO ESTÁ INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EL DOCUMENTO DE FECHA CIERTA EN QUE CONSTE ESTE CONTRATO, ES INEFICAZ PARA OBTENER LA PROTECCIÓN FEDERAL CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD CUYO ORIGEN SEA UN DERECHO REAL QUE SÍ LO ESTÉ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Si bien el documento en que consta el contrato privado de compraventa adquiere fecha cierta cuando se inscribe en el Registro Público de la Propiedad; se celebra o ratifica ante un fedatario público; es presentado ante un funcionario en razón de su oficio o muere cualquiera de sus firmantes, esa certeza no significa que adquiera la publicidad que sólo otorga su inscripción en la oficina registral en cita; por tanto, quien adquiere en fecha cierta el dominio de un bien pero no inscribe su título ante el registro correspondiente, carece de un documento eficaz para obtener la protección federal contra actos de autoridad cuyo origen sea la existencia de un derecho real que sí lo esté, pues acceder a tal pretensión equivale a utilizar al juicio de control constitucional como procedimiento para dilucidar cuestiones sobre titularidad o prevalencia de derechos reales. Así, al analizar el Código Civil para el Estado de Puebla se advierte que en los artículos 984 y 2887 el legislador local definió como derechos reales, entre otros, a la propiedad y a la hipoteca; en el diverso 2988, vigente hasta el 30 de junio de 2009, dispuso que las escrituras en que

conste la adquisición, transmisión, modificación, gravamen o extinción de la propiedad o de derechos reales deben inscribirse en el Registro Público de la Propiedad; en el numeral 2989, de la misma vigencia, sancionó el incumplimiento de esta obligación con la ausencia de efectos ante terceros; finalmente en el artículo 2990, vigente hasta la fecha señalada, otorgó el carácter de tercero al que adquiere a título particular y por acto entre vivos la propiedad o un derecho real de quien aparece como su titular en el citado registro. Por ello, si el adquirente del dominio de un inmueble omite inscribir su derecho, aun cuando su título pueda reputarse de fecha cierta, carece de un documento eficaz para obtener la protección federal contra los actos de autoridad que deriven de la existencia o cumplimiento de un diverso contrato de hipoteca, celebrado con quien registralmente aparecía como propietario del bien sobre el que se constituye ese derecho real, ya que al no estar inscrita la transmisión de su dominio, quien acepta la citada garantía y sí inscribe su título cuenta con un derecho real oponible a terceros a diferencia de aquél.”

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 54/2004. Marcelino Cante Tecanhuehue. 1o. de abril de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Raúl Ángel Núñez Solorio.

Amparo en revisión 328/2004. Armando Ledezma Beltrán. 21 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Raúl Rodríguez Eguíbar.

Amparo en revisión 261/2006. Francisca Catalina Laredo Sánchez. 31 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Carlos Alberto González García.

Amparo en revisión 156/2010. Arturo de la Zeta Villalobos. 30 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Armando René Dávila Temblador.

Amparo en revisión 161/2011. 11 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Nota:

Por ejecutoria de fecha 19 de septiembre de 2007, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 38/2007-PS en que participó el presente criterio.

Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 558/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 69/2013 (10a.) de rubro: "EFICACIA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DE FECHA CIERTA POSTERIOR AL REGISTRO HIPOTECARIO PARA LA CONCESIÓN DEL AMPARO."

Por ejecutoria del 25 de enero de 2023, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de criterios 54/2022, derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis.

Registro digital: 184523

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C.287 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, Abril de 2003, página 1064

Tipo: Aislada

"COMPRAVENTA, CONTRATO PRIVADO DE. AUNQUE SEA DE FECHA CIERTA DEBE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS.

Si bien es cierto que el contrato privado de compraventa adquiere fecha cierta cuando se presenta para su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, o se presenta ante un fedatario público o funcionario en razón de su oficio, o cuando muere cualquiera de sus firmantes, también lo es que el hecho de que tenga fecha cierta no significa que ello le otorgue la publicidad que la

operación adquiere al inscribirse en la oficina pública en cita, de manera que si los contratantes ratificaron el contrato privado de compraventa ante notario público, adquiriendo por ello fecha cierta, pero no se inscribió en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, dicha operación no puede surtir efectos contra terceros, ya que la falta de publicidad de la compraventa impide al actor de un juicio reivindicatorio tener conocimiento de que el quejoso adquirió el bien materia de la litis de uno de los demandados antes de la instauración de la demanda y, por tanto, enderezarla en su contra."

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 439/2002. José Francisco Ernesto Colombres Aldama. 16 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Notas:

Por ejecutoria de fecha 19 de septiembre de 2007, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 38/2007-PS en que participó el presente criterio.

Esta tesis contendió en la contradicción 127/2009 resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 36/2010, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 243, con el rubro: "CONTRATO DE COMPRAVENTA. NO SE REQUIERE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO."

De tal manera que, si el inmueble sobre el que se pretende registrar un embargo, no aparece inscrito a nombre del deudor alimentario referido, sino a nombre de una tercera persona; ni tampoco aparece registrado el contrato privado de compra venta celebrado entre dicho deudor alimentario en

su carácter de comprador del bien raíz indicado, es inexorable colegir que jurídicamente no puede realizarse el asiento registral del embargo aludido.

Ello es así, porque en términos de lo que dispone el Pacto Federal en su numeral 14, nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; de tal manera, que si el inmueble referido no aparece registrado a nombre de [No.13]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1], no existe -salvo prueba en contrario- razón jurídica para inferir alguna molestia a persona ajena al procedimiento de ejecución de sentencia que ha causado estado.

Se invoca como fundamento a lo anterior en lo substancial el contenido del siguiente criterio:

Registro digital: 2005401

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. IV/2014 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1112

Tipo: Aislada

“DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.”

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo

*Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
Secretario: David García Sarubbi.*

Esta tesis se publicó el viernes 31 de enero de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Así como tampoco es suficiente para realizar el registro del gravamen referido, la existencia del contrato privado de compra venta del bien raíz indicado, en virtud de que como lo informa la autoridad registral, tal contrato privado no fue registrado; por tanto, su contenido no puede surtir efectos contra terceros, dado el principio que rige el sistema de registro de operaciones respecto de bienes raíces que es el de máxima publicidad, para que surta efectos contra terceros.

Ilustra lo anterior en lo **substancial** el contenido de los siguientes criterios:

Registro digital: 160360

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Administrativa, Civil

Tesis: I.3o.C.1015 C (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, página 4596

Tipo: Aislada

“REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. FUNDAMENTO, CARACTERÍSTICAS Y OBJETO.

El Registro Público tiene su fundamento legal en el título segundo de la tercera parte del libro cuarto del Código Civil para el Distrito Federal, en el que se prevé que el Registro Público funcionará conforme al sistema y métodos que determine el reglamento y que éste será público. Así, de acuerdo a su reglamento, es una institución integrante de la administración pública del Distrito Federal, que tiene encomendado el desempeño de

la función registral y cuyo objeto es dar publicidad a los actos jurídicos que requieran surtir efectos contra terceros.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 212/2011. Distribuidora Automotriz, S.A. de C.V. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Ariadna Ivette Chávez Romero.

Registro digital: 2017393

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: V.3o.C.T.10 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 56, Julio de 2018, Tomo II, página 1629

Tipo: Aislada

“TRASLACIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS 2o., 3o., FRACCIÓN XV, 52 Y 57 DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, QUE PRIVILEGIAN U OTORGAN PRELACIÓN REGISTRAL A AQUELLOS ACTOS QUE SE ENCUENTRAN INSCRITOS SOBRE LOS QUE TIENEN LAS CARACTERÍSTICAS DE PRIVADOS, NO TRANSGREDEN EL DERECHO DE AUDIENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los artículos señalados de la Ley Catastral y Registral del Estado regulan la prelación registral o preferencia de derechos, esto es, establecen qué derecho es mejor que otro en función de otorgar mayor seguridad jurídica a las partes y, por ello, siempre será mejor el derecho que se inscribe o publicita sobre aquel que tenga la característica de privado; asimismo, disponen que los contratos de bienes inmuebles deben ser inscritos pues, de lo contrario, no surtirán efectos contra terceros. Lo que se estima congruente con la finalidad perseguida al crearse el Registro Público de la Propiedad, que consiste en dar publicidad a los actos jurídicos que conforme a la ley deben ser

registrados protegiendo que no se defraude a terceros, es decir, dicha institución se limita, por regla general, a declarar ser un "reflejo" de un derecho nacido extrarregistralmente mediante un acto jurídico que fue celebrado por las partes contratantes con anterioridad, y la causa o título del derecho generado es lo que generalmente se inscribe o se asienta en la anotación relativa, con la finalidad de hacerlo del conocimiento de terceros, declarándolo así, para que sea conocido por quienes acudan a consultar sus folios y adquieran certeza jurídica del estado que guardan los bienes sobre los que muestran interés. En esa medida, no pueden tildarse de inconstitucionales los preceptos citados ni transgreden el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al no inscribirse o publicitarse un contrato privado de compraventa, el embargante desconoce que el bien inmueble salió del patrimonio del quejoso, pues al momento de ejecutarse la traba éste aparece inscrito a nombre de aquél; de ello se sigue que al ejecutarse un embargo sin que exista registro de la traslación de dominio sobre un bien inmueble, el tercero registral no está obligado a llamarlo a juicio y, en su caso, deducir quién tiene mejor derecho sobre el inmueble, pues es precisamente la ausencia de registro lo que genera el desconocimiento de la existencia del acto jurídico, al celebrarse sólo el contrato privado de compraventa; consecuentemente, los preceptos tildados de inconstitucionales, de manera congruente con diversas disposiciones legales aplicables contenidas en otros cuerpos normativos, privilegian u otorgan prelación registral a aquellos actos que se encuentren inscritos sobre los que tengan las características de privados."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 212/2017. Alfredo Chávez Cardoso. 13 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Federico Rodríguez Celis. Secretaria: Ana Kyndira Ortiz Flores.

Esta tesis se publicó el viernes 06 de julio de 2018 a las 10:13 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2010037

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Común, Civil

Tesis: XXVII.3o. J/12 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III , página 1665

Tipo: Jurisprudencia

“COMUNIDAD CONYUGAL NO INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. ES INOPONIBLE FRENTE A LOS TERCEROS QUE PRETENDAN U OBTENGAN LA DECLARACIÓN, RECONOCIMIENTO O CONSTITUCIÓN DE DERECHOS REALES SOBRE BIENES SUPUESTAMENTE GANANCIALES EN UN JUICIO SEGUIDO CONTRA UNO DE LOS CÓNYUGES, POR LO QUE EL OTRO CONSORTE CARECERÁ DE INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO PARA RECLAMAR LOS CORRESPONDIENTES ACTOS U OMISIONES JURISDICCIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO).

Conforme a los artículos 5o. y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio de derechos fundamentales es improcedente contra los actos jurisdiccionales que no afecten real, actual, personal y directamente los derechos subjetivos (intereses jurídicos) del quejoso. Por derecho subjetivo se entiende el conjunto de facultades concretas atribuidas a la persona cuya situación se subsuma en la hipótesis de una norma objetiva. Todo derecho subjetivo requiere de la concurrencia de dos tipos de facultades: i. La relativa a la conducta propia, es decir, la potestad de hacer u omitir lícitamente lo que la norma objetiva permite (facultas agendi o facultas omitendi); y, ii. La correspondiente a la conducta ajena, esto es, el poder de exigir a los sujetos pasivos el

cumplimiento de las obligaciones correlativas a las facultades del sujeto activo (facultas exigendi). En este contexto, aunque el quejoso demuestre que una norma objetiva le atribuye cierta facultad de hacer u omitir, carecerá de interés jurídico si esa potestad resulta inoponible al sujeto frente al cual se pretende hacer valer. Ahora bien, el artículo 720 del Código Civil para el Estado de Quintana Roo establece que el acta de matrimonio debe inscribirse en el Registro Público de la Propiedad por cuanto hace al régimen patrimonial estipulado. Por su parte, el artículo 3168 del mismo ordenamiento dispone que los actos jurídicos inscribibles que no se registren sólo producirán efectos entre los otorgantes, pero no en perjuicio de terceros (salvo los actos cuya inscripción sea constitutiva -operaciones inmobiliarias-, los cuales no producirán efectos ni siquiera entre las partes). Así pues, si el régimen de comunidad conyugal no es inscrito en el registro mencionado, sólo producirá efectos entre los contrayentes, pero no en perjuicio de los terceros que pretendan u obtengan el reconocimiento, la declaración o la constitución de derechos reales sobre los bienes supuestamente gananciales, en un juicio seguido contra uno de los consortes. Por tanto, el otro cónyuge, cuyos derechos gananciales han permanecido ocultos, carecerá de interés jurídico para reclamar los respectivos actos u omisiones judiciales pues, debido a la falta de publicidad de la sociedad conyugal, no contará con la facultad de exigencia (facultas exigendi) necesaria para que se le reconozca como titular de un derecho subjetivo defendible a través del amparo.”

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 102/2014. 19 de junio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres.

Amparo en revisión 138/2014. 10 de julio de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Amparo en revisión 274/2014. 16 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretaria: Dulce Guadalupe Canto Quintal.

Amparo en revisión 369/2014. 11 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Carlos Corona Torres.

Amparo en revisión 7/2015. 9 de abril de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de septiembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Registro digital: 2008176

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.1o.C.19 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 849

Tipo: Aislada

“SOCIEDAD CONYUGAL. LA FALTA DE INSCRIPCIÓN ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES ADQUIRIDOS DURANTE SU VIGENCIA, IMPIDE QUE SURTA EFECTOS CONTRA TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

De conformidad con el artículo 172 del Código Civil para el Estado de Veracruz, la institución de la

sociedad conyugal implica que los inmuebles adquiridos durante su vigencia forman parte de la comunidad conformada por los cónyuges que celebraron su matrimonio bajo ese régimen y, por ende, desde que se constituye surte efectos entre los propios consortes; sin embargo, tratándose de terceros adquirentes de buena fe, los derechos reales afectos a la sociedad conyugal sólo pueden ser oponibles si el bien raíz aparece inscrito a nombre de aquélla ante el Registro Público de la Propiedad, ponderando que esa inscripción cumple con un fin legal, que es dar publicidad a los actos jurídicos como medio para que terceros tengan conocimiento de la situación que éstos guardan en aras de evitar fraudes y perjuicios que son consecuencia natural del desconocimiento de tales actos, surgiendo así la figura del comprador o adquirente de buena fe registral, que se define como aquel que adquiere un inmueble de la única persona que aparece ante la autoridad registral con derecho suficiente para celebrar la operación, desconociendo el adquirente los vicios que pudieran existir al realizar el acto jurídico. Por tanto, cuando en un juicio ordinario civil se reclame la nulidad de un acto traslativo de dominio, aduciendo el actor que como cónyuge de la parte vendedora bajo el régimen de sociedad conyugal, debió obtenerse su consentimiento para enajenar el inmueble; es indispensable que se acredite la inscripción de dicho bien raíz ante el Registro Público de la Propiedad a nombre de la sociedad conyugal, para que los derechos reales que pudieran asistirle al cónyuge actor, puedan surtir efectos contra el tercero que haya adquirido ese mismo inmueble pues, de lo contrario, implicaría que este último adquirió el bien de la única persona que aparece inscrita como dueña absoluta de aquél y, por ende, no es jurídicamente correcto que el tercero adquirente de buena fe deba sufrir las consecuencias de posibles vicios que desconocía dada la falta de inscripción de la sociedad conyugal.”

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 415/2014. 17 de octubre de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de diciembre de 2014 a las 09:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Registro digital: 2004609

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil, Administrativa

Tesis: 1a./J. 75/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIV, Septiembre de 2013, Tomo 1, página 959

Tipo: Jurisprudencia

“TERCEROS PARA EFECTOS REGISTRALES. EL TÉRMINO "GRAVAMEN" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN XV, DE LA LEY CATASTRAL Y REGISTRAL DEL ESTADO DE SONORA, INCLUYE A LOS EMBARGOS.

La citada fracción establece que "terceros" para efectos registrales, lo son todos aquellos que tengan constituidos derechos reales y gravámenes sobre los bienes o derechos que sean objeto de inscripción. Ahora bien, un embargo constituye un gravamen, al traducirse en una situación de indisponibilidad de los bienes que asegura el cumplimiento de una obligación y, por tanto, implica una afectación o limitación en el derecho que tiene una persona para usar, disfrutar o disponer del bien de que se trate. Si el término gravamen se limitara a la existencia de derechos reales sobre un inmueble, el Registro Público de la Propiedad podría emitir un certificado de libertad de gravámenes atendiendo sólo a la existencia o inexistencia de los derechos reales inscritos, sin estar obligado a reportar los embargos, o cualquier otro tipo de cargas o limitaciones que pesan sobre aquéllos y que hayan sido inscritos, lo cual impediría a los terceros conocer la verdadera

situación de los inmuebles y se incumpliría la función de publicidad atribuida a dicho registro, cuyo objeto es brindar estabilidad y seguridad jurídica a la propiedad inmobiliaria. Por tanto, para efectos registrales, el término "gravamen" previsto en el artículo 3o., fracción XV, de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, incluye a los embargos, pues debe considerarse todo tipo de cargas, afectaciones o limitaciones que consten en el Registro Público de la Propiedad, independientemente de su naturaleza real o personal. Lo anterior es consistente con la exposición de motivos del legislador y con la interpretación sistemática y armónica de la ley de que se trata, la cual es clara y reiterativa en establecer que la preferencia entre derechos reales y otros derechos y gravámenes, se determina por su fecha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad."

Contradicción de tesis 180/2013. Entre las sustentadas por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, en apoyo del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito. 19 de junio de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos en cuanto a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis de jurisprudencia 75/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de junio de dos mil trece.

De ahí que tampoco exista indicio alguno para presumir que la juez primaria hubiere actuado con parcialidad, como lo aduce el impugnante, toda

vez que su determinación se ajusta a los instrumentos probatorios que informan el sumario.

Asimismo, contrario a lo expuesto por el quejoso, no existe base jurídica para asumir que la negativa de inscripción genere la inhabilitación del cumplimiento de la ejecutoria emitida en el sumario, en virtud de que el cumplimiento de una sentencia pasada ante la autoridad de cosa juzgada es de orden público y de interés social que debe acatarse, esto es, que por ahora la negativa del asiento registral del gravamen sobre el inmueble materia de controversia, no origina que la condena de pago de alimentos que debe cumplir el deudor alimentario, quede sin ejecutarse, puesto que no se ha concluido el juicio y los actores alimentarios tienen a salvo sus derechos, sus recursos ordinarios y extraordinarios y todos los medios de apremio para exigir el cumplimiento del *quantum* de las pensiones alimentarias decretadas judicialmente en su favor, como lo mandata el Código Procesal Familiar vigente para el estado de Morelos en su artículo 625⁵ en correlación con los diversos numerales 628, 630 y 635, fracción VI, *verbigratia* solicitar a la juez natural informes de autoridad para conocer el *status* económico del deudor alimentario, qué cuentas bancarias tiene el demandado incidental, qué bienes muebles o inmuebles existen a nombre del deudor alimentario,

⁵ **ARTÍCULO 625.- EMPLEO DE DIVERSAS FORMAS DE EJECUCIÓN.** El acreedor puede servirse acumulativamente de las varias formas de ejecución forzosa previstas por la ley.

qué vehículos tiene, qué otros objetos de valor posee, qué declaraciones fiscales presenta, etc, etc.; por tanto, no se les deja en estado de indefensión como lo sostiene.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 17; el Código Procesal Familiar en sus arábigos 586, fracción I, 590, fracción II en correlación con el diverso numeral 616, 592, 593, 625, 628, 630, 635, fracción VI y demás relativos y aplicables, es de resolverse y se.-

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el considerando CUARTO resulta **INFUNDADO** el recurso de queja hecho valer por el abogado patrono de los actores incidentistas **[No.14]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** y **[No.15]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**; por ende, se **CONFIRMA** la resolución de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, por el que se determina que el promovente se esté a lo ordenado al diverso auto de data dieciocho de marzo de la presente anualidad, mediante el cual señala la

improcedencia del registro de embargo sobre el bien raíz involucrado, emitido por la Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del estado de Morelos, en la incidencia antes aludida emanada del **JUICIO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO** promovido por **[No.16]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** y **[No.17]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, dentro del expediente civil número **65/2006-2**.

SEGUNDO. Con copia certificada de la presente resolución, remítanse los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones en el libro de gobierno de este tribunal y en el momento oportuno archívese el presente toca civil como asunto totalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente y, cúmplase.

A S I por mayoría resuelven y firman los Magistrados integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del estado, **RAFAEL BRITO MIRANDA** integrante y **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, integrante y ponente en el presente asunto, con el voto particular de **MARTA SÁNCHEZ OSORIO** Presidente; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien autoriza y da fe.-

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA
MAGISTRADA MARTA SANCHEZ OSORIO, EN
EL TOCA CIVIL NÚMERO 280/2023-18,
RELATIVO AL RECURSO DE QUEJA
INTERPUESTO POR EL ABOGADO PATRONO
DE LA PARTE ACTORA INCIDENTISTA Y
ACREEDORES ALIMENTISTAS

[No.18] ELIMINADO el nombre completo del
actor [2] Y

[No.19] ELIMINADO el nombre completo del
actor [2], EN CONTRA DEL AUTO DICTADO EL
TREINTA Y UNO DE MARZO DEL DOS MIL
VEINTITRÉS, POR LA JUEZ PRIMERO
FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL
NOVENO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE
MORELOS, DENTRO DEL INCIDENTE DE
LIQUIDACIÓN DE PENSIONES ALIMENTICIAS Y
COLEGIATURAS, EN LOS AUTOS DEL
EXPEDIENTE NÚMERO 65/2006 RELATIVO AL
DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO
PROMOVIDO POR

[No.20] ELIMINADO el nombre completo [1] Y
[No.21] ELIMINADO el nombre completo [1],

EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

En el caso, **no** participo de las
consideraciones emitidas en el presente fallo, **ello**
es así, porque en la especie considero que **no** se

encuentran demostradas las condiciones de procedencia del recurso de **queja** que la parte recurrente hizo valer en contra del auto dictado el **treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés**, por la Jueza Primero Familiar de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial del Estado de Morelos, dentro del incidente de liquidación de pensiones alimenticias y colegiaturas, en los autos del expediente número 65/2006 relativo al divorcio por mutuo consentimiento promovido por **[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]** y **[No.23]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**; en razón de que, el medio de impugnación referido estimo es el **incorrecto** en términos de lo que dispone la ley adjetiva de la materia en su ordinal **590**.

Lo anterior se explica.

En primer término, se precisa que el motivo de la inconformidad de los aquí quejosos tiene origen en el **auto** dictado por la Juzgadora de origen el **treinta y uno de marzo del dos mil veintitrés**, en el que se determinó que debía estarse a lo ordenado en auto diverso de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintiuno, recaído al escrito 1165, en razón de que lo solicitado resultaba una imposibilidad para el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, en términos de lo informado por dicho

instituto mediante oficio glosado a foja 188, que se encuentra firme.

Determinación legal que los disconformes combatieron mediante la interposición del recurso de **queja**.

Lo que revela que la inconformidad de los aquí quejosos se endereza en **contra de un auto** que negó girar oficio para realizar **anotación marginal** en el inmueble embargado en fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, en la incidencia en estudio, debido a la imposibilidad para el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, informada mediante oficio glosado a foja 188.

Al respecto, tenemos que el numeral **590** de la Legislación Adjetiva Familiar en vigor, dispone:

“...ARTÍCULO 590. PROCEDENCIA DE LA QUEJA CONTRA JUEZ. El recurso de queja contra el juez es procedente: I. Contra la resolución en que se niegue la admisión de una demanda, o se desconozca de oficio la personalidad de un litigante; II. Respecto a las interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencias; III. Contra la denegación de la apelación; IV. Por exceso, o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia, V. Derogada VI. En los demás casos fijados por la ley. La queja en contra de los jueces procede aún cuando se trate de juicios en que por su cuantía no se admite el recurso de apelación...”

Numeral que establece los supuestos en los que es procedente el recurso de queja, que, en la especie, al atender que mediante tal medio de impugnación la aquí quejosa pretende combatir un auto que negó girar oficio para realizar **anotación marginal** en el inmueble embargado en fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, en la incidencia en estudio, debido a la imposibilidad para el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, dictado por la Juzgadora de origen, se debe precisar que tal supuesto no encuentra previsión en lo estatuido por el Código Procesal Familiar en vigor, en el citado numeral 590, para hacer procedente tal recurso, toda vez que no se trata de una resolución que niegue la admisión de una demanda, o desconozca la personalidad de un litigante, **ni de una interlocutoria dictada en ejecución de sentencia;** tampoco de una determinación judicial que deniega la admisión de un recurso de apelación; ni se combate el exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en segunda instancia, sino que se trata de un auto recaído a la petición realizada por la aquí quejosa a la Juzgadora, que no implica impulso u ordenación del procedimiento.

Por lo que si bien la Ley Adjetiva Familiar en vigor en el Estado de Morelos, no prevé dicho medio de impugnación para combatir la

determinación de la Juzgadora de negar girar oficio para realizar **anotación marginal** en el inmueble embargado en fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, en la incidencia en estudio, debido a la imposibilidad para el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, lo que evidencia que el recurso promovido por los disconformes **no es el medio de impugnación idóneo** para combatir dicha determinación judicial.

En este sentido, es menester precisar que la queja es un recurso especial, cuyos supuestos de procedencia son específicos, lo que de antemano repudia toda noción de integración por analogía de sus supuestos de procedencia, puesto que, si la normativa procesal familiar no contiene expresamente la posibilidad de interponer el referido medio de defensa contra un auto que determina no ha lugar a ejecutar una resolución, no debe hacerse procedente, a fin de no desnaturalizarlo.

Sin que lo anterior implique una violación a los derechos fundamentales de la inconforme, pues resulta necesario que esta Sala verifique los supuestos establecidos en la ley que permitan la procedencia del recurso, como es el hecho de que el medio de impugnación planteado sea el idóneo para combatir el acuerdo materia de la alzada, ya que las formalidades procesales son

la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, pues estimar lo contrario significaría modificar el régimen establecido por nuestra Norma Suprema Nacional, respecto de la procedencia del mencionado medio de impugnación, declarando procedente lo improcedente lo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica.

Respalda la anterior consideración, la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“...PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Amparo directo en revisión 3103/2012. Centro Mexicano para la Defensa del Medio Ambiente, A.C. 28 de noviembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alejandro Castañón Ramírez.

En las relatadas consideraciones, al no ser el medio de impugnación idóneo para combatir un auto que negó girar oficio para realizar anotación marginal en el inmueble embargado en fecha veintisiete de octubre del dos mil veinte, en la incidencia en estudio, debido a la imposibilidad para el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, con base en lo dispuesto por el numeral 595 de la Legislación Adjetiva Familiar en vigor, lo procedente era **desechar por improcedente** el recurso de queja interpuesto por el abogado patrono de los ahora recurrentes **[No.24]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]** y **[No.25]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[2]**, y en consecuencia, declarar firme el auto recurrido materia de estudio.

Cabe señalar que idénticas consideraciones se han resuelto en esta Tercera Sala dentro del toca civil **326/2023-7⁶**.

Por los anteriores razonamientos, es que, la suscrita Magistrada formula **voto particular**, actuando ante la fe de la Secretaria de Acuerdos **Nidiyare Ocampo Luque**.

ATENTAMENTE

⁶ ARTÍCULO 312.- VALOR PROBATORIO DE LOS HECHOS NOTORIOS. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes. La parte que alegue a su favor la existencia de un hecho notorio, deberá expresar la causa de su afectación.

TOCA CIVIL: 280/2023-18
EXPEDIENTE NÚMERO: 65/2006-2
JUICIO DE DIVORCIO VOLUNTARIO
INCIDENTE DE EJECUCIÓN FORZOSA
PAGO DE ALIMENTOS
RECURSO DE QUEJA
AUTO DE TREINTA Y UNO DE MARZO
DE DOS MIL VEINTITRÉS
MAGISTRADO PONENTE: JUAN EMILIO
ELIZALDE FIGUEROA

Página 35 de 47

**MAGISTRADA MARTA
SANCHEZ OSORIO. TITULAR
DE LA PONENCIA NUEVE DE
LA TERCERA SALA DEL
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL
CON SEDE EN
CUERNAVACA, MORELOS.**

LAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN
QUE SE EMITE EN EL TOCA CIVIL 280/2023-18.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 65/2006-2.
JEEF/AHC

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5

ELIMINADO_Nombre_del_Representante_Legal_Abogado Patrono_Mandatario en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II

16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano

de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los

ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de

conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.